



Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/89/2019**, promovido por [REDACTED] contra el **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"EL oficio No. 227, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED], Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veinte de junio del dos mil diecinueve, se tiene por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de quince de agosto del dos mil diecinueve, se tiene por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista

ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- Por auto de quince de agosto del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de treinta de agosto del dos mil diecinueve, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio admitiendo las que así procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el doce de septiembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la presencia del representante procesal de la parte actora en el presente juicio, así como la incomparecencia de la autoridad demandada, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la autoridad demandada, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de



la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **oficio número 227, fechado el veintidós de abril de dos mil diecinueve, dirigido al quejoso [REDACTED] [REDACTED], por parte de [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original que del mismo, fue presentada por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 439, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la documental referida que el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, informa a [REDACTED], que en atención a la solicitud presentada en relación a la Licencia de Funcionamiento dos mil diecinueve, con número de registro municipal 0010020014, respecto del establecimiento comercial denominado [REDACTED], con actividad comercial de baños públicos, ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos; que al hacer una revisión a la documentación presentada para el trámite, se observa la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

falta de Licencia de Uso de Suelo Específico, correspondiente a la actividad que realiza, por lo que debe presentar tal documentación, en términos de los artículos 88, 89 y 90 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos. (foja 13).

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado al DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando



estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los Ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala que este Tribunal es competente para conocer de; *"los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares."*

En efecto de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.
- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que el acto impugnado le cause un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado; y en el caso, una vez analizado el contenido del escrito inicial de demanda y del oficio número 227, fechado el veintidós de abril de dos mil diecinueve, dirigido al quejoso, por parte de [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **no se observa que por sí mismo le cause un perjuicio a la esfera jurídica de [REDACTED]**

En efecto, la parte actora en el escrito inicial de demanda aduce que; *"...mi negociación ha funcionado sin problema alguno, refrendando año con año la licencia expedida por la demandada; sin embargo, data diecisiete de abril de dos mil diecinueve, solicite se me otorgara el refrendo de la licencia de funcionamiento de mi negocio correspondiente al ejercicio Fiscal 2019. En consecuencia, data veintidós de abril de la presente anualidad me fue notificado el oficio No. 227 suscrito por [REDACTED] Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual resuelve: 'Que derivado de la revisión a la Documentación presentada para el trámite que nos ocupa, se observa que falta la Licencia de Uso de Suelo Específico, correspondiente a la actividad que realiza, por lo que se le solicita presentar en Original dicho documento para cotejo'... la autoridad demandada no otorga al suscrito el refrendo de la licencia de funcionamiento de mi negociación con actividad comercial de [REDACTED] ubicada en [REDACTED] argumentando que derivado de una revisión a la documentación presentada para el trámite falta la Licencia de Uso de Suelo Específico... situación que transgrede mis derechos..."* (sic) (foja 04)



Manifestación de la que se desprende que el ahora inconforme tiene una negociación con actividad comercial de baños públicos, la que ha funcionado sin problema alguno, refrendando año con año la licencia expedida y que al solicitar se le otorgara el refrendo de la Licencia de Funcionamiento de su negocio correspondiente al ejercicio Fiscal 2019, la autoridad demandada transgrede sus derechos al negarle la Licencia de Funcionamiento para el año dos mil diecinueve, bajo el argumento de que a la solicitud realizada le falta acompañar Licencia de Uso de Suelo Especifico, correspondiente a la actividad que realiza, y solicita la presentación en original dicho documento para cotejo.

Sin embargo, este Tribunal no observa que el oficio impugnado le origine un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en su esfera jurídica, **cuando únicamente la autoridad demandada le informa en respuesta al trámite solicitado** de expedir la Licencia de Funcionamiento de su negocio correspondiente al ejercicio Fiscal 2019, es necesario presentar la Licencia de Uso de Suelo Especifico, correspondiente a la actividad que realiza, pedimento que la responsable sustenta en el artículo 91¹ del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Dispositivo que establece que para el otorgamiento de licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar una solicitud escrita, registro federal de contribuyentes, ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, croquis del mismo, dictamen de la Dirección de Protección Civil

¹ **ARTÍCULO 91.-** Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar los siguientes datos y documentos:

- I.- Solicitud escrita que contenga nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad si el solicitante fuere extranjero deberá presentar anexa a la solicitud autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- II.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;
- III.- Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo;
- IV.- El dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal;
- V.- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo;

Municipal, giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo y constancia de acreditación del uso del suelo expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y constancia de la factibilidad de agua potable.

En esta tesitura, correspondía a la parte actora probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que con la emisión del oficio impugnado le origina un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en su esfera jurídica

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**.

En este sentido, el inconforme [REDACTED] no acredita el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que el acto reclamado le genera en su esfera jurídica, la emisión del oficio número 227, suscrito el veintidós de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, las pruebas ofrecidas por su parte se hicieron consistir en; **1.-** Copia simple del escrito suscrito el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED] dirigido a la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos², **2.** el oficio número 227, suscrito el veintidós de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

VI.- Constancia de acreditación del uso del suelo de conformidad con la legislación aplicable expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales; VII.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil...

² Foja 15



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

DE CUERNAVACA, MORELOS³, 3. Original de la Licencia única de Funcionamiento con número de folio 14219 y con número de registro municipal 0010020014, expedida el veintisiete de agosto de dos mil catorce, a [REDACTED] relativa al establecimiento comercial denominado [REDACTED], con actividad comercial de baños públicos, ubicado en [REDACTED]

4. Original de la Licencia de Funcionamiento con número de registro municipal 0010020014, expedida el dieciséis de junio de dos mil quince, a [REDACTED], relativa al establecimiento comercial denominado [REDACTED], con actividad comercial de baños públicos, ubicado en [REDACTED]

5. Copia simple de la Licencia de Funcionamiento con número de registro municipal 0010020014, expedida el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, a [REDACTED], relativa al establecimiento comercial denominado [REDACTED], con actividad comercial de baños públicos, ubicado en [REDACTED]

6. Copia certificada de la Licencia de Funcionamiento con número de registro municipal 0010020014, expedida el diez de mayo de dos mil diecisiete, a [REDACTED], relativa al establecimiento comercial denominado [REDACTED], con actividad comercial de baños públicos, ubicado en [REDACTED]

Probanzas todas que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en los términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, no prueban que con la emisión del oficio número 227, suscrito el veintidós de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter

³ Foja 13

⁴ Depositada en el seguro de la Sala de instrucción que se tiene a la vista al momento de resolver.

⁵ Depositada en el seguro de la Sala de instrucción que se tiene a la vista al momento de resolver.

⁶ Depositada en el seguro de la Sala de instrucción que se tiene a la vista al momento de resolver.

⁷ Foja 18

de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se le hayan ocasionado daños en su esfera jurídica, como lo afirma el promovente en su escrito inicial de demanda.

Ciertamente, con la señalada en el número **uno** se acredita la solicitud del actor hacia la autoridad hoy demandada en relación a que se le otorgue el referendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio dos mil diecinueve, por su parte de la referida en el número **dos** se desprende la respuesta de la autoridad ahora demandada a la solicitud realizada por el hoy quejoso en relación con el trámite de la Licencia de Funcionamiento para el año dos mil diecinueve, de las citadas en el números **tres, cuatro, cinco y seis** se acredita que al quejoso [REDACTED], le fue otorgada la Licencia de Funcionamiento con número de registro municipal 0010020014, respecto de la negociación denominado [REDACTED], con actividad comercial de baños públicos, ubicado en [REDACTED] en esta ciudad capital correspondiente a los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Sin que con tales documentos se acredite el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que el oficio reclamado le generan a [REDACTED]

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar que con la emisión de la respuesta contenida en el oficio número 227, fechado el veintidós de abril de dos mil diecinueve, dirigido al quejoso [REDACTED], por parte de [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en relación con a la solicitud presentada en relación a la Licencia de Funcionamiento dos mil diecinueve, se le cause agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en su esfera jurídica; toda vez que la autoridad demandada únicamente informo al ahora quejoso que en atención a la solicitud presentada en relación a la Licencia de



Funcionamiento dos mil diecinueve, con número de registro municipal 0010020014, respecto del establecimiento comercial denominado [REDACTED], con actividad comercial de baños públicos, ubicado en [REDACTED], [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; que al hacer una revisión a la documentación presentada para el trámite, se observa la falta de Licencia de Uso de Suelo Específico, correspondiente a la actividad que realiza, por lo que debe presentar tal documentación, en términos de los artículos 88, 89 y 90 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del **oficio número 227, fechado el veintidós de abril de dos mil diecinueve, dirigido al quejoso [REDACTED] [REDACTED], por parte de [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Lo anterior, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,

en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/89/2019

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/89/2019, promovido por [REDACTED] contra el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”